

## INFORME SECRETARIA

Pasa a Despacho de la señora Juez el oficio del 23 de abril de 2024 de Protección, dando respuesta al requerimiento del auto del 17 de agosto de 2023 e informa que el pago efectuado el 22 de junio de 2023 por \$15.848.612 se realizó por concepto de cesantías - cuota alimentaria en razón a que el demandado solicitó en el año 2023 el retiro de las cesantías para compra de vivienda.

Manizales, 6 de mayo de 2024

**Diana M Tabares M**  
**Oficial Mayor**



### JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DEL CIRCUITO

**RADICACION: 170013110005 2005 00049 00**  
**PROCESO: ALIMENTOS**  
**DEMANDANTE: DANNA VALENTINA YEPES RAMÍREZ**  
**DEMANDADO: JHON JAIRO YEPES GUTIÉRREZ**

Manizales, siete (7) de mayo de dos mil veinticuatro (2024)

De conformidad con la constancia secretarial que antecede, se dispone:

- 1. AGREGAR Y PONER EN CONOCIMIENTO** el oficio del 23 de abril de 2024 de Protección dando respuesta al requerimiento del auto del 17 de agosto de 2023 e informa que el pago efectuado el 22 de junio de 2023 por \$15.848.612 se realizó por concepto de cesantías - cuota alimentaria en razón a que el demandado solicitó en el año 2023 el retiro de las cesantías para compra de vivienda. Lo anterior para los fines legales pertinentes.
- 2. ADVERTIR** que la suma de \$15.848.612 ya fue entrega a la señora Danna Valentina Yepes Ramírez, en virtud de la autorización de pago efectuada por el señor Jhon Jairo Yepes Gutiérrez tal y como consta en el auto del 29 de agosto de 2023.

dmtn

**NOTIFÍQUESE**

Firmado Por:

**Andira Milena Ibarra Chamorro**

**Juez**

**Juzgado De Circuito**

**Familia 005**

**Manizales - Caldas**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9ce151fe7526051149d059677f9dc8ac66617eb8a0c0c11e9205e370d182dda0**

Documento generado en 07/05/2024 06:23:22 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DEL CIRCUITO  
MANIZALES CALDAS**

**Radicación:** 17 001 31 10 005 2005 00647 00  
**Proceso:** REVISION DE INTERDICCION  
**Solicitante:** Miriam Cardona Valencia  
**Interdicto:** Oscar Jaime Valencia Grajales

Manizales, siete (07) de mayo de dos mil veinticuatro (2024)

Teniendo en cuenta el estado del proceso y que las EPS a las que se solicitó la información de ubicación del interdicto ya dió respuesta, se considera:

1.- Mediante la ley 1996 de 2019, se estipuló en el art. 56 que para quienes tuvieran sentencia de interdicción la revisión de la misma a efectos de levantamiento se haría en un plazo de treinta y seis (36) meses contados a partir de la entrada en vigencia del Capítulo V de la Ley 1996 de 2019, para lo cual los jueces de familia que hayan adelantado procesos de interdicción o inhabilitación debían citar ya a solicitud de parte o de oficio a las personas que cuenten con sentencia de interdicción o inhabilitación anterior a la promulgación de la ley, al igual que a las personas designadas como curadores o consejeros a que comparezcan ante el juzgado para determinar si requieren de la adjudicación judicial de apoyos

2.- Teniendo en cuenta lo anterior se procederá con la revisión de la interdicción y como quiera que para la revisión se exige el actuar de la curadora, se le impondrá las cargas que le competen realizar para llevar a cabo este trámite, esto es, comparecer al Despacho con la persona declarada interdicta en la fecha en que se le citará y en caso de que existan más personas con las cuales la persona declarada interdicta tenga preferencias de cercanía y confianza deberán informar su nombre, dirección y correo electrónico para que comparezcan en la fecha que se señalará más adelante y claro esta prestar la colaboración que requiera la asistente social para realizar el informe de valoración que se requiere, además se ordenará la rendición de cuentas de su gestión desde el año 2018 de manera pormenorizada y año por año, además de informar sobre los bienes y derechos de la persona decretada interdicta como lo ordena la ley 1306 de 2009.

Por lo anterior, el Juzgado Quinto de Familia de Manizales, Caldas, **RESUELVE:**

**PRIMERO: ORDENAR** el trámite del proceso de **REVISIÓN DE INTERDICCION** establecido en el art. 56 de la Ley 1996 de 2019, con respecto al señor **Oscar Jaime Valencia Grajales**.

**SEGUNDO: CITAR** al señor **Oscar Jaime Valencia Grajales** (quien se encuentra declarado interdicto) y a la señora **Miriam Cardona Valencia**, para disponer la anulación de la sentencia de interdicción y determinar si quien se encuentra decretado interdicto requiere de adjudicación apoyo, para el **día 7 de noviembre de 2024 a las 9:00 a.m.**

**TERCERO:** Ordenar a la señora **MIRIAM CARDONA VALENCIA** en su condición de curador comparezca y haga comparecer al señor **OSCAR JAIME VALENCIA GRAJALES** en el día y hora señalados en el ordinal segundo de este proveído; la comparecencia en principio se prevé se realice de manera virtual, sin embargo y en caso de que existe cualquier inconveniente en la conexión de los antes citados, los mismos deberán comparecer al Despacho de manera presencial en la fecha y hora antes señalada.

**CUARTO:** Ordenar a la señora **MIRIAM CARDONA VALENCIA** en su condición de curador para que dentro del término de 15 días siguientes a la ejecutoria de este proveído:

i) Informen el nombre, dirección física completa (nomenclatura y ciudad) teléfono y correo electrónico de las personas que tengan relación de confianza y cercanía con la persona declarada interdicta, indicando el grado de parentesco o amistad de ser el caso



y en ese mismo término acredite su comunicación de la existencia de este trámite y del presente auto.

ii) Rindan las cuentas de su gestión como curadora de manera pormenorizada año por año desde febrero de 2008 hasta la fecha de este auto, donde se indicará los ingresos de la persona declarada interdicta, en qué se han invertido aportando los soportes que lo demuestren; que bienes muebles o inmuebles y derechos se encuentran en cabeza de la persona declarada interdicta, en caso de bienes muebles o inmuebles deberá aportar todos los certificados de tradición con fecha mínima de la radicación de la solicitud de revisión. frente a pensión los extractos cobrados de la misma y la certificación o extracto donde se evidencia el valor reclamado por los últimos 3 meses; se indicará el estado de salud de la persona declarada interdicta, referenciado su estado de salud desde la sentencia y allegando su historia clínica de los 6 últimos meses; se informará si la persona declarada interdicta tiene demandas en su contra, de ser así en qué estado se encuentra la misma; de igual manera deberá allegarse el pago del impuesto predial de los bienes a paz y salvo hasta mayo de 2024.

En caso de tener cuentas bancarias, CTDS, bonos o cualquier otro producto financiero o pensiones deberá informar en qué lugares se encuentra y sus montos; en el evento de ser accionista o socia deberá allegarse la certificación pertinente; en el evento de tener semovientes se indicará sus características, número y dónde se encuentran ubicados.

**QUINTO: NOTIFICAR** esta decisión a los señores **Miriam Cardona Valencia Y Oscar Jaime Valencia Grajales**

**SEXTO: ORDENAR** informe de valoración de apoyos conforme los criterios establecidos en el numeral 2 del art. 56 de la Ley 1996 de 2019, el cual se hará a través de la Asistente Social en el informe se incluirá:

a) A toda persona que tenga relación de cercanía y confianza con la persona declarada interdicta; Indagar cuáles son las condiciones de su entorno ( en lo posible se realizará indagaciones de fuentes colaterales) donde se indague sobre la forma en la que habita con qué personas lo hace, como es el grado de confianza y preferencia con cada uno de esos miembros; se indagará si la persona declarada interdicta se puede dar a entender y de ser así se le entrevistará sobre todos los aspectos de su entorno con quien se encuentra o no a gusto, con quién presenta disgustos o problemas, si se siente bien en donde está y se le explicará con un lenguaje sencillo de qué se trata este trámite, que sí está de acuerdo que se le asignen apoyos, cuáles y qué personas, de no darse a entender deberá dejarse en el informe ese hecho.

b) Entrevistar a las personas con las que aquel manifieste comodidad y tranquilidad en su compañía y en caso de no poderse dar a entender con todas aquellas con las que habita o tenga grado de confianza, informarles de qué se trata ese proceso y la fecha en la que se realizará la audiencia suministrándoles el correo electrónico del Despacho.

c) Informar a todas las personas con las que habite la persona declarada interdicta y con quienes se indague tiene cercanía y confianza sobre el trámite que se está llevando, cuál es su objeto y que si es su interés pueden allegar el informa de valoración de apoyo en los términos del numeral 2 del artículo 56 de la Ley 1996 de 2019, plantear su nombre para ser el apoyo para lo cual deberán acreditar grado de cercanía y confianza con la persona declarar interdicta y asistir a la audiencia que se fija en este auto, para lo cual se les solicitará el correo electrónico pertinente y se les proporcionará el correo electrónico del Juzgado.



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

Secretaría informe a la Asistente Social que le informe debe presentarlo con mínimo 30 días antes de la fecha de la audiencia programada en este auto.

**SEPTIMO: ORDENAR** por Secretaría notificar este proveído al Procurador de Familia.

**OCTAVO: DECRETAR** como pruebas de oficio:

- a) El interrogatorio de la señora **MIRIAM CARDONA VALENCIA**, que se realizará en la fecha y hora indicada en este auto.
- b) La entrevista del señor **OSCAR JAIME VALENCIA GRAJALES**, a quien el curador deberá hacerlo comparecer de manera virtual o presencial.
- c) El testimonio de quienes comparezcan a la audiencia

**NOTIFÍQUESE**

cjpa

Firmado Por:  
Andira Milena Ibarra Chamorro  
Juez  
Juzgado De Circuito  
Familia 005  
Manizales - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8a9bc7d8d94fce72f10d16b923d019c51d519c424a45e5440212fb5545669865**

Documento generado en 07/05/2024 03:05:03 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

## JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DEL CIRCUITO

**Radicación:** 170013110005 2007 00537 00  
**Proceso:** Cesación Efectos Civiles Matrimonio Católico  
**Demandante:** Fidelina Martínez Vanegas,  
**Demandado:** José Fernando Otalvaro Gaviria

Manizales, siete (7) de mayo de dos mil veinticuatro (2024)

Solicita la señora Fidelina Martínez Vanegas se levante la medida de embargo que recae sobre el salario del demandado José Fernando Otalvaro Gaviria, debido a que su hija es mayor de edad y el señor José Fernando ya se encuentra pensionado de la Policía Nacional, al respecto se considera:

1. Establecen el artículo 314 del C.C que una de las causales de emancipación y que pone fin a la patria potestad que de conformidad con el artículo 288 ibidem faculta la representación de los padres frente a los hijos es, haber cumplido la mayoría de edad.
2. Teniendo en cuenta lo anterior, emerge que la solicitud de la parte debe negarse, pues frente a quien se reguló la cuota y en favor de quien se impuso la medida cautelar que se pretende levantar no es la señora Fidelina Martínez Vanegas, sino la hoy mayor de edad Katterine Otalvaro Martínez, en virtud de lo cual, la solicitante no tiene legitimación para realizar solicitudes respecto de quien ya no tienen su representación legal y menos frente a derechos que no le corresponden exigir pues no es su titular; que la señora Otalvaro Martínez sea hija de la solicitante, no le da el derecho a ésta de representarla y menos de disponer derechos de aquella.

Por lo expuesto, el Juzgado Quinto de Familia de Manizales, **RESUELVE:**

**PRIMERO: NEGAR** la solicitud presentada por la señora Fidelina Martínez Vanegas, por lo motivado.

**SEGUNDO: REQUERIR a CAJAHONOR**, para que den respuesta al oficio No. 627 del 31 de julio de 2023. La falta de respuesta a éste requerimiento dará lugar al inicio del trámite incidental para aplicar los poderes disciplinarios contemplados en el artículo 44 del CGP. Secretaría libre el oficio respectivo haciendo el requerimiento ordenado.

dmtm

**NOTIFÍQUESE**

Firmado Por:

**Andira Milena Ibarra Chamorro**

**Juez**

**Juzgado De Circuito**

**Familia 005**

**Manizales - Caldas**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **53c05b323d156024417186df0fc7df048dca3e559bd10e491c93fdd1b0704469**

Documento generado en 07/05/2024 06:41:38 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



## INFORME SECRETARIA

En la fecha paso a Despacho de la señora Juez el memorial del 03 de mayo de 2024, donde la Cámara de Comercio, informa que el levantamiento de la medida cautelar que recaía sobre el 50% de las acciones que conforman la empresa constructores calculistas Ltda.

Asunto: Respuesta a correo electrónico del 24 de abril de 2024, relacionado con el oficio Nro.386 del 17 de abril de 2024.

En relación a su oficio Nro. 386 del 17 de abril de 2024, con radicado Nro. 17 001 31 10 005 2009 00603 00, radicado en esta entidad el 18 de abril del año en curso, bajo el No.683353, le informamos lo siguiente:

Hemos procedido con el registro del levantamiento de la medida de embargo que había sido ordenada mediante oficio Nro. 1626 del 11 de noviembre de 2009 e inscrita en esta entidad el 17 de noviembre de 2009 bajo el No. 8-15877.

Cualquier inquietud sobre la presente comunicación con gusto será atendida en el teléfono 8841840 extensión 136, de lunes a viernes en el horario de 7:30 am a 1:00 p.m. y de 2:00 p.m. a 4:30 p.m.

Atentamente,

Manizales, 07 de mayo de 2024

Abogada Claudia J Patiño A  
Oficial Mayor

### JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DEL CIRCUITO MANIZALES CALDAS

<b>Proceso:</b>	<b>Divorcio</b>
<b>Demandante:</b>	<b>Consuelo Uribe Giraldo</b>
<b>Demandado:</b>	<b>Carlos Elías Gutiérrez Rivera</b>
<b>Radicación:</b>	<b>17001311000520090060300</b>

**Manizales, siete (07) de mayo de dos mil veinticuatro (2024)**

Vista la constancia que antecede, se procederá a PONER EN CONOCIMIENTO, el memorial del 03 de mayo de 2024, donde la Cámara de Comercio, informa que el levantamiento de la medida cautelar que recaía sobre el 50% de las acciones que conforman la empresa constructores calculistas Ltda, lo anterior para los fines legales pertinentes

Por lo expuesto, el Juzgado Quinto de Familia de Manizales, **RESUELVE:**

**PRIMERO: AGREGAR Y PONER EN CONOCIMIENTO** el memorial del 03 de mayo de 2024, donde la Cámara de Comercio, informa que el levantamiento de la medida cautelar que recaía sobre el 50% de las acciones que conforman la empresa constructores calculistas Ltda, lo anterior para los fines legales pertinentes, lo anterior para los fines legales pertinentes

cjpa

**NOTIFÍQUESE**

**Firmado Por:**  
**Andira Milena Ibarra Chamorro**  
**Juez**  
**Juzgado De Circuito**  
**Familia 005**  
**Manizales - Caldas**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **99b6110581db25561be267617204b9a06d2c5b64cd17438f76145201749ea258**

Documento generado en 07/05/2024 04:24:22 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



## INFORME DE SECRETARIA

Pasa a Despacho de la Señora Juez informando que:

Mediante memorial del 29 de abril de 2024, el señor Carlos Arturo Toro Quintero, solicita al Despacho, la liquidación del crédito y se indique a la fecha el monto de lo adeudado y en caso de la deuda estar saldada, se proceda con el levantamiento de la medida cautelar que recae sobre el salario

Manizales, 7 de mayo de 2024

**Abogada Claudia J Patiño A**  
**Oficial Mayor**

### JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DEL CIRCUITO

**Radicación:** 17001311000520130031600  
**Proceso:** EJECUTIVO ALIMENTOS  
**Demandante:** Clemencia Diaz Orozco  
**Demandado:** Carlos Arturo Toro Quintero

Manizales, siete (07) de mayo de dos mil veinticuatro (2024)

Solicita el demandado la liquidación del crédito, al respecto se considera:

1. Establecen los artículos 28 y 29 del Decreto 196 de 1971 las excepciones para litigar en causa propia sin ser abogado inscrito, casos en los cuales no se encuentra el proceso ejecutivo, restringiéndose se conformidad con el artículo 31 de dicha normativa a que en estos trámites que corresponden a una instancia llevados ante Jueces del Circuito cualquier solicitud que se efectúe sea a través de apoderado judicial.

Debe advertirse que el proceso de alimentos no está catalogado como de mínima cuantía **sino de única**, según el artículo 21 del C.G.P., de lo que se evidencia que por expresa disposición legal la parte requiere actuar con apoderado judicial titulado o por estudiante de derecho adscrito a un consultorio jurídico, de conformidad con el artículo 30 del decreto 196 de 1971, por ser este un requisito esencial de la demanda como lo establece el artículo 84 C.G.P. y por ende también exigible para el demandado, pues ninguna de las dos partes puede intervenir en esta clase de tramites sin apoderado judicial, así lo ha establecido incluso la Corte Suprema de Justicia, al analizar tal exigencia.

*“Este criterio ha sido esbozado por la sala en múltiples oportunidades, así lo ha indicado “en efecto, para juicios como el aquí reprochado, ejecutivo de alimentos, no está prevista la posibilidad de gestionar actuaciones procesales en causa propia, sin contar con la asistencia de un abogado (...) [L]a determinación cuestionada, se cimentó en una interpretación razonable de las normas que regulan la materia ... en el entendido que para intervenir en esta clase de asuntos “se requiere del derecho de postulación”<sup>1</sup> por cuanto no se encontraba dentro de la excepciones para liquidar en causa propia”*

2. Sea lo primero indicar que cualquier solicitud con destino a este proceso debe realizarse a través de apoderado judicial.

3. De conformidad con el artículo 446 del C. G del P en la liquidación del crédito y costas se observarán las siguientes reglas: 1. Ejecutoriado el auto que ordene seguir

<sup>1</sup> STC734-2019



adelante la ejecución, o notificada la sentencia que resuelva sobre las excepciones siempre que no sea totalmente favorable al ejecutado **cualquiera de las partes** podrá presentar la liquidación del crédito con especificación del capital y de los intereses causados hasta la fecha de su presentación, de acuerdo con lo dispuesto en el mandamiento ejecutivo, adjuntando los documentos que la sustenten, si fueren necesarios. (Negrillas fuera de texto).

Advertido lo anterior, la petición del señor Carlos Arturo Toro Quintero, se negará, primero porque no la presentó a través de apoderado judicial sin que aquel este autorizado para intervenir a mutuo propio y segundo porque la reliquidación del crédito o actualización del mismo, es una carga **que únicamente le corresponde a las partes** por expresa disposición del artículo 446 del CGP y según las reglas ahí contenidas y no al Despacho, de tal suerte que si la parte pretende presentar una liquidación del crédito es aquel quien debe allegarse y a través de un apoderado judicial el que a su vez debe cumplir las reglas que estipula la normativa en cita. Finalmente, también se negará el levantamiento de la medida cautelar, pues no se ha acreditado por la parte demandada y a quien le corresponde probarlo que hubiera pagado el total de la obligación ejecutada.

Por lo expuesto, el Juzgado Quinto de Familia de Manizales, **RESUELVE:**

**PRIMERO: PRIMERO: NEGAR** la solicitud de la parte ejecutada por lo motivado, en su lugar, advertir al señor **Carlos Arturo Toro Quintero**, que es su carga de tener interés en ello, presentar la actualización del crédito y deberá hacerlo a través de apoderado judicial pues cualquier intervención en este trámite requiere de la intervención de un apoderado.

cjpa

## NOTIFÍQUESE

Firmado Por:  
Andira Milena Ibarra Chamorro  
Juez  
Juzgado De Circuito  
Familia 005  
Manizales - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d16d049d65fe489b18ae972b77a3119824660a551a12f419feb20bab4e3e87e**

Documento generado en 07/05/2024 02:46:17 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DEL CIRCUITO  
MANIZALES CALDAS**

**Proceso:** EJECUTIVO  
**Demandante:** Menores M.R.A y S.R.A, representados  
por la señora Nataly Aristizabal Tejada  
**Demandado:** Jhon Jairo Restrepo Puerta  
**Radicación:** 17001311000520160023200

Manizales, siete (07) de mayo de dos mil veinticuatro (2024).

Teniendo en cuenta el estado del proceso y la solicitud que eleva la señora Nataly Aristizabal Tejada solo en representación del menor S.R.A, se considera:

Regula el Decreto 196 de 1971 lo referente a los asuntos en los que las partes pueden intervenir a mutuo propio y en cuáles deben hacerlo a través de apoderado judicial; para esta clase de procesos es clara la normativa en lo referente a que toda intervención de las partes deber realizarse a través de apoderado judicial, postura refrenda por la Corte suprema de justicia al analizar tal exigencia *“Este criterio ha sido esbozado por la sala en múltiples oportunidades, así lo ha indicado “en efecto, para juicios como el aquí reprochado, ejecutivo de alimentos, no está prevista la posibilidad de gestionar actuaciones procesales en causa propia, sin contar con la asistencia de un abogado (...) [L]a determinación cuestionada, se cimentó en una interpretación razonable de las normas que regulan la materia ... en el entendido que para intervenir en esta clase de asuntos “se requiere del derecho de postulación”<sup>1</sup> por cuanto no se encontraba dentro de la excepciones para liquidar en causa propia”*

**Teniendo en cuenta lo anterior, se tiene que:**

1. Solicita quien se identifica como Nataly Aristizabal Tejada, se modifique la cuota alimentaria que mensualmente debe entregar el señor Jhon Jairo Restrepo Puerta a su hijo menor de edad S.R.A, toda vez que la cuota conciliada en audiencia del 5 de abril de 2022, destinada al menor de edad no alcanza para los gastos.
2. Teniendo en cuenta lo anterior, refulge que la solicitud presentada por la señora Nataly Aristizabal Tejada, deba negarse, por las siguientes razones:
  - a) Siendo este un trámite judicial y la solicitud de la petente una que tiene que ver no con un trámite administrativo sino judicial y del objeto del proceso, la referencia como aumento de cuota alimentaria no luce procedente y en ese sentido cualquier petición que tenga que realizarse frente al trámite, debe realizarlo a través de apoderado judicial, pues no puede intervenir a mutuo propio.
  - b) Teniendo en cuenta que la solicitud va dirigida a dejar sin efecto providencias judiciales que ya se encuentran ejecutoriadas y que lo que se busca es precisamente un aumento de la cuota alimentaria regulada, el Despacho solo le advertirá que las decisiones judiciales deben acatarse y no son modificables ni reformables por solicitud unilateral de las partes, quienes para ese efecto cuentan con las acciones que la Ley les otorga, sin que el Juzgado pueda asesorar o indicarlas, razón por la cual deberá solicitar la asesoría que requiera a un abogado o si no tiene recursos para pagar uno, dirigirse a la Defensoría del Pueblo, Defensoría de Familia, Procuraría de Familia o a los consultorios jurídicos de las universidades de Derecho de la ciudad; por lo demás se le advierte que todas las decisiones tomadas en este proceso se sustentan en la Ley y un trámite previsto en la misma y no es a través de un memorial como el que se presenta una de las herramientas jurídicas en esta clase de trámites.

---

<sup>1</sup> STC734-2019

Por lo expuesto, el Juzgado Quinto de Familia del Circuito de Manizales,  
**RESUELVE:**

**PRIMERO: NEGAR** la solicitud presentada por la señora Nataly Aristizabal Tejada por lo motivado.

**SEGUNDO: SE ADVIERTE** a la solicitante, que, cualquier intervención en este proceso debe realizarla a través de apoderado judicial, al igual que cualquier acción o asesoría que pretenda.

cjpa

## **NOTIFÍQUESE**

Firmado Por:  
Andira Milena Ibarra Chamorro  
Juez  
Juzgado De Circuito  
Familia 005  
Manizales - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7e2197a29274ae2ded5e6ab21f1d3069778f24af271d0c70f75cf182c06363ae**

Documento generado en 07/05/2024 02:53:03 p. m.

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**JUZGADO QUINTO DEL CIRCUITO DE FAMILIA  
MANIZALES - CALDAS**

**RADICACIÓN: 17001 31 10 005 2023 00574 00**  
**PROCESO: EJECUTIVO DE ALIMENTOS**  
**DEMANDANTE: ANA LUCIA CASTRO PEREZ**  
**DEMANDADO: FILOMENO GONZALEZ PRIETO**

Manizales, siete (07) de mayo de dos mil veinticuatro (2024)

1. Teniendo en cuenta el estado en que se encuentra el proceso y revisado el escrito allegado por la parte demandada, se considera:

El Art. 96 del CGP dispone los requisitos que deben contener la contestación de la demanda entre ellos acompañarse el poder de quien la suscriba a nombre del demandado cuando se exija, como en este asunto, que corresponde a uno de única instancia ante un Juez del Circuito, de conformidad con los Art. 28 y 29 del Decreto 196 de 1971 en concordancia con el artículo 22 del C.G.P.,

Debe advertirse que el proceso ejecutivo de alimentos no está catalogado como de mínima cuantía sino de única, según el artículo 21 del C.G.P., de lo que se evidencia **que por expresa disposición legal la parte requiere actuar conapoderado judicial**, por ser este un requisito esencial de la demanda como lo establece el artículo 84 y 96 C.G.P. y por ende también exigible para el demandado, pues ninguna de las dos partes puede intervenir en esta clase de tramites sin apoderado judicial, así lo ha establecido incluso la Corte Suprema de Justicia, al analizar tal exigencia.

*“Este criterio ha sido esbozado por la sala en múltiples oportunidades, así lo ha indicado “en efecto, para juicios como el aquí reprochado, ejecutivo de alimentos, no está prevista la posibilidad de gestionar actuaciones procesales en causa propia, sin contar con la asistencia de un abogado (...) [L]a determinación cuestionada, se cimentó en una interpretación razonable de las normas que regulan la materia ... en el entendido que para intervenir en esta clase de asuntos “se requiere del derecho de postulación” por cuanto no se encontraba dentro de las excepciones para liquidar en causapropia”<sup>1</sup>*

En virtud de lo anterior, la parte demandada deberá presentar la contestación de la demanda a través de apoderado judicial.

Es de advertir que si bien la inadmisión de la demanda no se encuentra regulada como tal, es claro que si exige que la misma debe reunir unos requisitos que si no se cumplen pueden ser objeto de inadmisión para que se corrijan a través de la inadmisión y en caso de no hacerlo se rechace de lo que se deduce del artículo 321 del CGP en su numeral 1, lo mismo que ocurre con la presentación de la demanda que exige ese acto antes de rechazarse, razón por la que bajo el principio de la igualdad debe otorgarse la misma prerrogativa al demandado, pues de no hacerlo, derivaría que no se tuviera como presentado su medio de defensa y se continuara adelante la ejecución.

Por lo expuesto, el Juzgado Quinto de Familia de Manizales Caldas, **RESUELVE:**

**PRIMERO: INADMITIR** la contestación de la demanda que presentó el demandado **FILOMENO GONZALEZ PRIETO**.

**SEGUNDO: CONCEDER** a la parte demandada el término de cinco (05) días siguientes a la notificación que por estado se haga de este proveído, para que corrija la falencia anotada en la considerativa, so pena de rechazar la contestación de la demandada y continuar con el trámite sin tener en cuenta su contestación.

dmtm

**NOTIFÍQUESE**

<sup>1</sup> Sentencia SCT734-2019 Magistrado ponente Arnaldo Wilson Quiroz Monsalvo

**Firmado Por:**  
**Andira Milena Ibarra Chamorro**  
**Juez**  
**Juzgado De Circuito**  
**Familia 005**  
**Manizales - Caldas**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f591b05a943e48345ee119e3625f5579a0f6a5c96b72e29ef1c33114af990520**

Documento generado en 07/05/2024 05:08:36 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

### JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DEL CIRCUITO

**RADICACION:** 17 001 31 10 005 2023 00590 00  
**PROCESO:** REGULACION DE CUSTODIA Y MODIFICACION  
VISTIAS Y CUOTA ALIMENTARIA  
**DEMANDANTE:** ANGIE ESMERALDA ECHEVERRI OCAMPO  
**DEMANDADA:** MENOR M.A.E.  
**REPRESENTANTE:** JUAN CAMILO ARIAS SERNA

Manizales, siete (7) de mayo de dos mil veinticuatro (2024)

Teniendo en cuenta el estado del proceso, se procederá a dar traslado de la valoración psicológica realizada a los señores Angie Esmeralda Echeverry Ocampo, Juan Camilo Arias Serna y a la menor M.A.E por parte del profesional adscrito al I.C.B.F. y se requerirá a la parte demandada por tercera vez para que cumpla con la totalidad de los requerimientos que se le ha venido realizando, so pena de valorar su renuencia en sentencia.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Quinto de Familia, **RESUELVE:**

**PRIMERO: DAR TRASLADO** y PONER en conocimiento de la valoración la valoración psicológica realizada a los señores Angie Esmeralda Echeverry Ocampo, Juan Camilo Arias Serna y a la menor M.A.E por parte del profesional adscrito al I.C.B.F, por el término de tres (03) días, a las partes involucradas en el infolio y al Procurador y Defensor de Familia.

**SEGUNDO :OFICIAR** por Secretaría al Psicólogo que presentó la valoración para que se presente en la fecha de la audiencia programada en este asunto para efectos de controversia del mismo. Secretaría remita el oficio al profesional en psicología.

**TERCERO: REQUERIR a la parte demandada por tercera vez** para que cumpla con la totalidad el requerimiento realizado en auto admisorio y por el término de 3 días siguientes a la notificación de esta providencia, a través de su apoderada aporte su desprendible de pago, certificación o semejante donde conste el valor de sus ingresos (salarios u honorarios) mensuales y descuentos que se le hacen, documentos que deberán tener como fecha de expedición mínima de este auto; en caso de que no exista vinculación laboral o contractual. se informará a cuánto ascienden sus ingresos mensuales y de dónde provienen. En el evento de declarar renta deberá allegar la última presentada y el contrato de arrendamiento donde reside con la menor y que se encuentre vigente y los 3 últimos recibos de pago del canon de arrendamiento, en caso de ser propia la vivienda así deberá informarse. Se indicará cuántas personas habitan en la vivienda y que relación tienen con la menor demandante.

**TERCERO: REQUERIR** por segunda vez a la **parte demandante** para que en el término de 3 días siguientes a la ejecutoria de esta providencia, informe si en el periodo comprendido entre el 25 de marzo de 2022 hasta la fecha de este auto, ha recibido atención por las áreas de psicología o psiquiatría o ha sido internada por patologías de la misma área, de ser así informará las fechas de atención y la entidad que la atendió, allegando la historia clínica pertinente, de haber sido internada informará el tiempo y la institución y GEMG allegará la historia clínica.

dmtm

**NOTIFIQUESE**

**Firmado Por:**  
**Andira Milena Ibarra Chamorro**  
**Juez**  
**Juzgado De Circuito**  
**Familia 005**  
**Manizales - Caldas**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ec4f40b869a256df76f67a06eff65d03a1d3e8fd926325415116646a75ad4be7**

Documento generado en 07/05/2024 04:18:45 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

## JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DEL CIRCUITO

**RADICACION:** 17380318400120230015201  
**TRAMITE:** DESPACHO COMISORIO J  
**COMITENTE:** JUZGADO 1º PROMISCOU FAMILIA -  
LA DORADA  
**PROCESO:** IMPUGNACIÓN PATERNIDAD  
**DEMANDANTE:** DIANA ESPERANZA LÓPEZ CORTES  
(HEREDERA CAUSANTE (Juan Gabriel  
Valencia López)  
**DEMANDADO:** MENOR G.V.M.  
**REPRESENTANTE:** CAROLINA MENESES NAVARRETE

Manizales, siete (7) de mayo de dos mil veinticuatro (2024)

1. Mediante auto del 14 marzo de 2024 se auxilió la comisión conferida por el Juzgado Primero Promiscuo de Familia de La Dorada, Caldas en lo referente a la exhumación de cadáver del causante Juan Gabriel Valencia López, diligencia que se tiene prevista para el día 16 de mayo de 2024 a las 8:00 a.m en el Cementerio San Esteban de la ciudad de Manizales.

2. En auto del 9 de abril de 2023 el Juzgado Primero Promiscuo de Familia de La Dorada, Caldas, adicionó la comisión conferida y dispuso que al momento de obtenerse las muestras óseas, el perito o técnico designado por el laboratorio de Genética "Servicios Médicos Yunis Turbay" también se tome las muestras de sangre al menor Gabriel Valencia Meneses y a su progenitora la señora Carolina Meneses Navarrete, lo cual correrá a costa de la parte demandante, quien deberá cancelar con antelación dichos costos y dejar en conocimiento de ese despacho y del Juzgado Quinto de Familia de Manizales

3. En virtud de lo anterior, se ordena adicionar la comisión conferida por el Juzgado Primero Promiscuo de Familia de La Dorada y se ordenará que el día en que realice la exhumación del causante Juan Gabriel Valencia López, también se procederá por parte del Laboratorio de Genética "Servicios Médicos Yunis" la toma de pruebas para el examen científico con marcadores genéticos de ADN al menor Gabriel Valencia Meneses y su progenitora señora Carolina Meneses Navarrete; no obstante dicho laboratorio deberá informar la dirección del laboratorio que se tiene habilitado en la ciudad de Manizales para la toma de las muestras al menor y su progenitora el día 16 de mayo de 2024, en consideración a la prohibición de la asistencia de menores de edad la diligencia de exhumación de conformidad con la Resolución No. 1447 de 2029 del Ministerio de Salud.

Por lo anterior, el Juzgado Quinto de Familia de Manizales, **RESUELVE:**

**PRIMERO: ADICIONAR** la comisión conferida por el Juzgado Primero Promiscuo de Familia de la Dorada Caldas, en auto del 9 de abril de 2024 en lo referente a la toma de pruebas para el examen científico con marcadores genéticos de ADN al menor y su progenitora señora Carolina Meneses Navarrete, en consecuencia, se **ORDENA** que el día 16 de mayo de 2024 fecha en que se realizará la exhumación del cadáver del causante Juan Gabriel Valencia López y que se encuentra sepultado en el Cementerio San Esteban, en la bóveda No.2 Derecha No. 92 occidental, de esta ciudad, también se proceda por parte del perito o técnico designado por el Laboratorio de Genética "Servicios Médicos Yunis" para ese efecto a la toma de

pruebas para el examen científico con marcadores genéticos de ADN al menor Gabriel Valencia Meneses y su progenitora señora Carolina Meneses Navarrete.

**SEGUNDO: REQUERIR** al Laboratorio de Genética “Servicios Médicos Yunis” para que en el término de 3 días siguientes al recibo de su comunicación, informe la dirección completa del laboratorio donde se tomará las muestras al menor Gabriel Valencia Meneses y su progenitora señora Carolina Meneses Navarrete el día 16 de mayo de 2024 por parte del perito o técnico designado y la hora en que deberán presentar el menor y su progenitora.

**TERCERO: ORDENAR** a la secretaria comunicar la presente decisión al Laboratorio de Genética “Servicios Médicos Yunis”, remitir al Cementerio San Esteban el pago realizado para la práctica de la exhumación.

**CUARTO: ADVERTIR** a las partes que el menor no está autorizado para asistir a la diligencia de exhumación en el cementerio donde se encuentran los restos del señor Juan Gabriel Valencia López, por lo motivado

**QUINTO: REQUIERIR** al apoderado de la parte demandante para que en el término de 3 días siguientes a la notificación que por estado se haga de este proveído, realice las diligencias que le corresponden ante el laboratorio para que se indique la dirección del laboratorio donde se tomarán las muestras al menor G. V. M. y su progenitora señora Carolina Meneses Navarrete el día 16 de mayo de 2024

## NOTIFÍQUESE

Firmado Por:  
Andira Milena Ibarra Chamorro  
Juez  
Juzgado De Circuito  
Familia 005  
Manizales - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4da6ad90a3debd6fe1d916f2eb043de7675ba4967f50b6c20a65bdfd31c9f723**

Documento generado en 07/05/2024 03:58:51 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

## INFORME SECRETARIA

Pasa a Despacho de la señora Juez informando que hasta el día de hoy el INPEC no ha dado respuesta al requerimiento efectuado en auto del 6 de marzo de 2024 para que remita certificación del valor de los ingresos, primas, bonificaciones percibidas por el demandado, incluyendo los descuentos que se le hacen y de qué provienen e informe el correo electrónico y dirección reportada por el demandado ante esa entidad, lo cual fue información, lo cual fue comunicado en oficio No. 270 del 19 de marzo de 2024.

Manizales, 7 de mayo de 2024

Diana M Tabares M  
Oficial Mayor



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

### JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DEL CIRCUITO

**Radicación:** 170013110005- 2024 00008 00  
**Proceso:** FIJACION ALIMENTOS  
**Demandante:** Menor A.G.S  
**REPRESENTANT:** CINDY MARCELA SEPULVEDA VASQUEZ  
**Demandado:** JHON STYVEN GIRALDO SERN

Manizales, siete (7) de mayo de dos mil veinticuatro (2024)

Teniendo en cuenta el estado del proceso y las actuaciones surtidas en el presente proceso, se considera:

1. Mediante auto del 6 de marzo de 2024 se requirió a la parte demandante para que dentro de los treinta (30) días siguientes a la ejecutoria de ese proveído allegara a despacho la notificación a la parte demandada, sin que hasta la fecha la parte actora cumpliera con lo requerido.
2. Requerir al **INPEC** para que dé respuesta al requerimiento efectuado en auto del 6 de marzo de 2024 para que remita certificación del valor de los ingresos, primas, bonificaciones percibidas por el demandado, incluyendo los descuentos que se le hacen y de qué provienen e informe el correo electrónico y dirección reportada por el demandado ante esa entidad, Lo cual fue comunicado en oficio No. 270 del 19 de marzo de 2024. La falta de respuesta a este requerimiento dará lugar al inicio del trámite incidental para aplicar los poderes disciplinarios contemplados en el artículo 44 del CGP.

En consecuencia, el JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE MANIZALES, **RESUELVE:**

**PRIMERO: REQUERIR** por segunda vez a la parte demandante para que cumpla con lo ordenado en auto del 6 de marzo de 2024, esto es, proceder con la notificación al demandado, so pena de aplicar las consecuencias previstas en el artículo 317 del CGP en relación con el desistimiento tácito.

**SEGUNDO: PREVENIR** a la parte demandante en el sentido que, de no cumplir con dicha carga procesal ante este requerimiento dentro del término legal indicado, dará lugar a declarar el **DESISTIMIENTO TÁCITO**.

**TERCERO: REQUERIR** al **INPEC** para que al requerimiento efectuado en auto del 6 de marzo de 2024 para que remita certificación del valor de los ingresos, primas, bonificaciones percibidas por el demandado, incluyendo los descuentos que se le

hacen y de qué provienen e informe el correo electrónico y dirección reportada por el demandado ante esa entidad, Lo cual fue comunicado en oficio No. 270 del 19 de marzo de 2024. Concédase el término de 5 días para que se allegue la información solicitada. La falta de respuesta a éste requerimiento dará lugar al inicio del trámite incidental para aplicar los poderes disciplinarios contemplados en el artículo 44 del CGP. Secretaría, libre el oficio correspondiente.

dmtm

## **NOTIFÍQUESE**

**Firmado Por:**  
**Andira Milena Ibarra Chamorro**  
**Juez**  
**Juzgado De Circuito**  
**Familia 005**  
**Manizales - Caldas**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **57ead3df09e6bae235e0dc91222416d1e4f805ff381dd0c3362f728f7dbfaa54**

Documento generado en 07/05/2024 06:28:06 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

## INFORME SECRETARIA:

Pasa a despacho de la señora Juez el memorial de fecha 2 de mayo de 2024 del demandado Ulises Cruz Guapacha, mediante el cual solicita el beneficio de amparo de pobreza para ser representado en el presente proceso.

Manizales, 7 de mayo de 2024

Diana M Tabares M  
Oficial Mayor



### JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DEL CIRCUITO

**RADICACION:** 17 001 31 10 005 2024 00086 00  
**PROCESO:** IMPUGNACIÓN E INVESTIGACION PATERNIDAD  
**DEMANDANTE:** MENOR M.S.C.C  
**REPRESENTANTE:** ANGIE LIZETH CRUZ CORREA  
**DEMANDADOS:** ULISES CRUZ GUAPACHA  
PAULO GENIN MARTINEZ

Manizales, Caldas, siete (7) de mayo de dos mil veinticuatro (2024)

Advertida la petición presentada por el demandado Ulises Cruz Guapacha, para que se le conceda el beneficio de Amparo de Pobreza, se considera:

a. Teniendo en cuenta que a la fecha el demandado Ulises Cruz Guapacha no ha sido notificado por el extremo activo, por lo menos no obra prueba de tal acto, atendiendo la solicitud de amparo de pobreza solicitado, se tendrá por notificado por conducta concluyente como lo dispone el artículo 301 del C.G.P; no obstante, los términos para contestar la demanda se encuentran suspendidos desde la presentación de dicha solicitud conforme el último inciso del artículo 152 del C.G.P.

b. En consecuencia, se designará como apoderado de oficio del señor **Ulises Cruz Guapacha** al abogado **Frank James Giraldo Gómez**, quien puede ser notificado al correo electrónico [frankjiraldog@hotmail.com](mailto:frankjiraldog@hotmail.com), teléfono 3004829765, para que conteste la demanda y siga representando a ésta parte en el trámite del proceso, y quien puede ser notificado al correo electrónico y teléfono .

c. Como quiera que el demandante, no ha procedido con la notificación del señor **Paulo Genin Martínez Jurado** y como se ordenó en auto del 10 de abril de 2024 en su ordinal cuarto, siendo una carga que se le impuso y le corresponde a aquel acatarla, también se le requerirá para que la cumpla so pena de aplicar la consecuencia establecida en el artículo 317 del CG

Por lo expuesto, el Juzgado Quinto de Familia de Manizales, **RESUELVE:**

**PRIMERO: TENER** por notificados por conducta concluyente al señor **Ulises Cruz Guapacha**, en consecuencia, **CONCEDER** el Amparo de Pobreza al demandado **Ulises Cruz Guapacha**, teniendo en cuenta la solicitud presentada por ese extremo.

**SEGUNDO: DESIGNAR** como apoderado de oficio del señor **Ulises Cruz Guapacha** al abogado **Frank James Giraldo Gómez**, quien puede ser notificado al correo electrónico [frankjgiraldog@hotmail.com](mailto:frankjgiraldog@hotmail.com), teléfono 3004829765, para que conteste la demanda y proponga excepciones y siga representando a ésta parte en el trámite del proceso. Indíquese al apoderado que tiene 3 días siguientes al recibo de su comunicación para que se pronuncie sobre la designación realizada.

**TERCERO: COMUNICAR** por Secretaría y de manera inmediata por el medio más expedito, la designación al apoderado de oficio para efectos de notificarlo y correrle el traslado respectivo, advirtiéndole que a partir de su aceptación y remisión del expediente por el Despacho tiene diez (20) días para que conteste la demanda teniendo en cuenta la fecha en que el demandado petitionó el Amparo de Pobreza, conforme lo establece el último inciso del artículo 152 del C.G.P.

**CUARTO: REQUERIR** a la parte demandante para que en el término de 30 días siguientes a la notificación que por estado se haga de este proveído, so pena de decretar el desistimiento tácito: surta la notificación del señor **Paulo Genin Martínez Jurado**, según los términos del artículo 291 y 292 del CGP, esto es, allegando copia cotejada y sellada de la citación para la notificación personal y del aviso en los términos indicados en la aludida norma y con la información que exige la misma y la certificación del correo certificado del recibido de esas dos comunicaciones.

dmtm

**NOTIFÍQUESE,**

Firmado Por:  
Andira Milena Ibarra Chamorro  
Juez  
Juzgado De Circuito  
Familia 005  
Manizales - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **dfad2083b36b9b67a3eae46321f1697a538cd725538c8e9efa24541653019b66**

Documento generado en 07/05/2024 06:17:37 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



## JUZGADO QUINTO DE FAMILIA MANIZALES

**RADICACIÓN:** 17 001 31 10 005 2024 00112 00  
**PROCESO:** CESACION EFECTOS CIVILES MATRIM CATOLICO  
**DEMANDANTE:** MARIA ELIZABETH MARIN PULGARIN  
**DEMANDADA:** HERMEL RIATIVA PERALTA

Manizales, Siete (7) de mayo de dos mil veinticuatro (2024)

1. Por no reunir los requisitos establecidos en el numera 4 y 11 del artículo 82 y numerales 2 y 3 del artículo 84 del Código General del Proceso y la Ley 2213 de 2022, se inadmitirá bajo las siguientes falencias que deberán ser corregidas como se anota en adelante.

**a.** Establece el art. 6 de la Ley 2213 de 2022, como requisito para la admisión de la demanda el envío por medio electrónico de una copia de ella y de sus anexos a los demandados, así como del escrito de subsanación; requisito que no fue acreditado, así las cosas, deberá la parte demandante acreditar el envío de la demanda y sus anexos a la demandada junto con este auto y la subsanación a la dirección física que suministró de la parte demandada.

**b)** Deberá allegar el registro civil de matrimonio pues lo allegado es un acta del matrimonio católico que para los efectos establecidos en el Decreto 1260 de 1970 no acredita el matrimonio que se pretende disolver en razón a que el mismo junto con el estado civil tiene una acreditación legal- el registro civil de matrimonio, que en este caso no fue aportado.

En consecuencia, el Juzgado Quinto de Familia de Manizales, **RESUELVE:**

**PRIMERO: INADMITIR** la demanda por las consideraciones antes referidas.

**SEGUNDO: CONCEDER** a la parte interesada el término de cinco (5) días hábiles para que subsane la demanda, so pena de rechazo (Artículo 90 del Código General del Proceso)

**TERCERO: RECONOCER** personería al doctor Juan David Aristizábal Alzate, en los términos y fines indicados en el poder allegado con la demanda.

dmtm

**NOTIFÍQUESE,**

**Firmado Por:**  
**Andira Milena Ibarra Chamorro**  
**Juez**  
**Juzgado De Circuito**  
**Familia 005**  
**Manizales - Caldas**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f810ecd36f53262900346ca0e52f7fc35957cf9afc94f8e4df952543df175e4e**

Documento generado en 07/05/2024 04:47:49 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

## JUZGADO QUINTO DE FAMILIA MANIZALES

**RADICACIÓN:** 17 001 31 10 005 2024 00114 00  
**TRÁMITE:** AMPARO POBEZA

Manizales, siete (7) de mayo de dos mil veinticuatro (2024).

La petición de amparo de pobreza que ha formulado por el señor **Rubiel Antonio Gómez Ochoa**, reúne las exigencias de los artículos 151 y 152 del Código General del Proceso razón para que deba concederse de plano.

Al darse entonces los requisitos exigidos por Ley, se accederá a la petición elevada por el señor **Rubiel Antonio Gómez Ochoa**, para tal efecto se les designa un apoderado de oficio, para que inicie y lleve hasta su culminación proceso de Declaración de Unión Marital de Hecho y sociedad patrimonial y consecuente Liquidación de Sociedad Patrimonial en contra de la señora **Nancy Villegas Hernández**.

Por lo expuesto, el Juzgado Quinto de Familia, **R E S U E L V E:**

**PRIMERO: CONCEDER AMPARO DE POBREZA** al señor **Rubiel Antonio Gómez Ochoa** para que inicie y lleve hasta su culminación proceso de Declaración de Unión Marital de Hecho y Sociedad Patrimonial y consecuente Liquidación de Sociedad Patrimonial que pretende instaurar contra de la señora **Nancy Villegas Hernández**.

**SEGUNDO: NOMBRAR** como abogada de oficio al doctor **Juan David Aristizábal Alzate**, identificado con T.P No. 338.908, quien se localiza en el correo electrónico [jd Aristizabala@gmail.com](mailto:jd Aristizabala@gmail.com) a quien se le notificará este nombramiento en los términos del artículo 48º del C. G.P. 3º.

El profesional del Derecho deberá manifestar la aceptación del cargo, dentro de los tres (3) días siguientes a la comunicación que reciba de este proveído, o presentar prueba del motivo que justifique la no aceptación (art. 154 C.G.P).

La anterior información deberá ser remitida a la siguiente dirección <http://190.217.24.24/recepcionmemoriales>

La secretaria de manera inmediata procederá con el envío de la respectiva comunicación y hará el seguimiento frente a la aceptación y la notificación al interesado cuando dicha aceptación se presente.

dmtm

### NOTIFIQUESE

Firmado Por:  
Andira Milena Ibarra Chamorro  
Juez

**Juzgado De Circuito**

**Familia 005**

**Manizales - Caldas**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **191bbe40f7f33ce7d2f05f5891cf7d1e6247c378101cbb4e24d89fb07ee987a8**

Documento generado en 07/05/2024 04:30:53 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**